

Nolidec
Presentada por
Ronald Meneses Q
(Demandado)

C-4

30



La Central Jurídica
Abogados Asociados S.A.S.

Nit.: 901.057.981-4

BOGOTÁ D.C.

Fotocopia 27 Feb.

OF. EJ. CIV. MUN. REMATES

40669 5FEB'20 PM 3:27

886-2020.

SEÑORES
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
LA CIUDAD
E.S.D

REF: RADICADO 11001400303020120129400

DEMANDANTE: LUZ ANGELA GUTIERREZ GONZALEZ
MARTHA LILIANA OSPINA GUTIERREZ

DEMANDADO: RONALD MENESES GONZALES

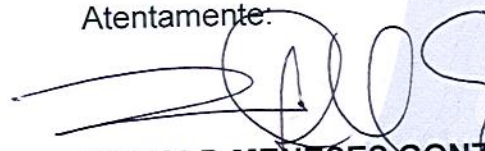
ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

RONALD MENESES GONZALES identificado con cédula de ciudadanía N° 79.541.614 expedida en Bogotá, actuado en mi nombre, y como demandante dentro del proceso referenciado, comedidamente me permito manifestar que confiro **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, en cuanto derecho a la **DOCTORA MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ NIETO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.234.133 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 304.745 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y ejerza la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

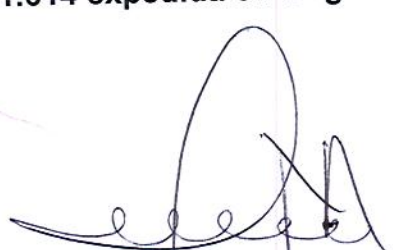
Mi apoderada queda plenamente facultada para desempeñarse en todas y cada una de las actuaciones inherentes al presente mandato, además de las revisar, recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar, solicitar copias y en general a efectuar todas y cada una de las actuaciones necesarias que vayan en beneficio de mis Derechos e Intereses, y que estén dentro del contexto jurídico, así como lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso, en concordancia con los tratados Internacionales sobre la materia, para así lograr el mayor éxito en la gestión encomendada.

Pido al honorable señor Juez reconocerle personería a la Doctora **RODRIGUEZ NIETO**, para los fines de este mandato.

Atentamente:


RONALD MENESES GONZALES
C.C. N° 79.541.614 expedida en Bogotá

ACEPTO:


MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ NIETO
C.C. N° 1.010.234.133 de Bogotá
T.P. N° 304.745 del C.S. de la J.



Cra 8 No 11 - 39 Of. 706 Bogotá D.C.

☎ 342 6065 - 334 0026



cjuridica.com.co

✉ relacionespublicas@cjuridica.com.co

NOTARIA 7 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 04-02-2020, en la Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

RONALD MENESES-GONZALEZ, identificado con CC/NUIP #0079541614, presentó el documento dirigido a SR JUEZ y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autografiada



Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

DENIS MARITZA OBANDO CABRERA
Notaria siete (7) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1u5kxuuw318 | 04/02/2020 - 12:02:17:339

45724



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

05 FEB. 2020

Bogotá, D.C.

Compareció ante el Sr. Juez Civil, en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 04 de febrero de 2020, compareció Maria

Alejandra Rodríguez, identificada con la

1.010.234.133

Bogotá

y T.P. 304745

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. Y es la firma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El Compareciente, [Signature]

El Secretario(s), [Signature]

original 2
27/feb.

5F

Señor:

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

1558-2020
OF. EJ. CIV. MUN. REMATES

41216 24FEB'20 PM 2:43

Referencia: Asunto: Incidente de Nulidad

Clase Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicado: 1100140030302012-1294-00

Demandado: JACKELINE NOPE ALVARADO Y RONALD
MENESES GONZALEZ.

Demandante: MARTHA LILIANA OSPINA GUTIERREZ Y LUZ
ANGELA GUTIERREZ GONZALEZ.

MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ NIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía Número **1.010.234.133** de **Bogotá D.C.**, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Número **304.745** del Consejo Superior de la **Judicatura**, actuando en el proceso de la referencia en representación del señor **RONALD MENESES GONZALEZ**, con **.C.C No.79.414.614** de **Bogotá** conforme al poder otorgado, solicito respetuosamente se hagan las siguientes:

I.- Declaraciones Y Condenas

- 1.1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto de fecha 04-10-2012 de (folió 9 del Cuaderno Principal del expediente radicado número 1100140030302012-1294-00), en consideración a que se presentó indebida notificación a la demandada y a terceros intervinientes que debieron haber sido notificados del presente ejecutivo pues tardíamente y extemporáneamente y por requerimiento del Despacho se notificó de la demanda ejecutiva es decir extemporáneamente lo cual constituye violación al debido proceso ya que el despacho debió haber rechazado la demanda y rehacer de nuevo la notificación personal a los vinculados y al acreedor hipotecario debidamente del Mandamiento De Pago y en ningún momento haber subsanado como lo lo ordena el mandato adjetivo. Lo cual vicia de nulidad insaneable la tramitación del proceso debiéndose proceder a declarar la nulidad de plano de la demanda, Por indebida notificación.
- 1.2.- Condenar a la parte actora al pago de las costas.

II. CAUSALES DE NULIDAD

2.2.- Causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

(Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda) a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha partir del mandamiento de pago por providencia de auto de fecha 04-10-2012 de (folió 9 del Cuaderno Principal del expediente radicado número 1100140030302012-1294-00).

2.3. -- Causal cuarta de nulidad, Pues se configura la causal cuarta del artículo 133 del C.G.P. (Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder) Por Falta de defensa técnica.

III. HECHOS

3.1.- La señora MARTHA LILIANA OSPINA GUTIERREZ Y LUZ ANGELA GUTIERREZ GONZALEZ suscribieron un título valor en calidad de acreedores con RONALD MENESES GONZALES Y JACKELINE NOPE ALVARADO (Letra de cambio) en garantía por un préstamo de Mutuo por un valor de (\$ 29.000.000) VEINTE Y NUEVE MILLONES DE PESOS. CON PLAZO DE CANCELARLOS el 22 de agosto de 2011.

3.2.- El despacho libro mandamiento de pago por providencia de auto de fecha 04-10-2012 de (folió 9 del Cuaderno Principal del expediente radicado número 1100140030302012-1294-00).

3.3.- Mediante el oficio del 17 de junio de 2013 se decretaron medidas cautelares de embargo en proceso ejecutivo con acción personal por parte del juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá al predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C—12284002 de la ciudad de Bogotá donde aparecen como propietarias JACKELINE NOPE ALVARADO demandada y MYRIAN LUCIA NOPE ALVARADO propietarias en común y proindiviso. Según certificado de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ.

- 4
- 3.4.- Igualmente en la anotación 7 del certificado de OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ. Del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C—12284002 De fecha 19—06 de 2009 aparece un proceso ejecutivo hipotecario a favor de MARIA DEL CARMEN PORRAS GONZALES con afectación del predio de propiedad actualmente de JACKELINE NOPE ALVARADO demandada y MYRIAN LUCIA NOPE ALVARADO. La acción de una ACCION PERSONAL con afectación DE UN DERECHO REAL PRINCIPAL del comunero no demandado.

IV DECLARACIONES Y CONDENAS

4.1.- Es procedente que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del mandamiento de pago por providencia de auto de fecha 04-10-2012 de (folió 9 del Cuaderno Principal del expediente radicado número 1100140030302012-1294-00). Pues las demandantes debieron notificar en tiempo y términos de ley personalmente a terceros acreedores hipotecarios tal como a proceso ejecutivo hipotecario a favor de MARIA DEL CARMEN PORRAS GONZALES e igualmente al propietario en común y proindiviso del bien embargado y hoy secuestrado, señora MYRIAN LUCIA NOPE ALVARADO con la afectación de anotación en el certificado de la OFICINA INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ. del auto (1100140030302012-1294-00) pues la anotación es por el CIENTO POR CIENTO del predio sin hacer la acepción que el crédito a cobrar es por el 50%, en perjuicio de la copropietaria no demandada; se estaría violando la causal 8 DE NULIDAD del artículo 133 del C.G.P.(Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda) a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

4.2.-- La causal cuarta de nulidad establecida en el artículo 133 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO por indebida representación legal también hace alusión a la falta de Defensa técnica, como corolario del artículo 29 de la constitución nacional del DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA, bien en cualquier extremo de las partes, ya sea como demandado o como demandante, para el caso es extremadamente notorio, que el demandado por motivos ajenos a su voluntad y un temor reverencial, a los estamentos que administran justicia, su estado de debilidad psicológico al encontrarse, desempleado, amenazada su vivienda digna, sin contar con recursos para su manutención ni el de su familia, enfermo y sin el respaldo de una E.P.S. que lo atienda, como todo ser viviente que se siente amenazado por las circunstancias adversas de la vida la única salida que encuentra es la de huir de su propio entorno, mucho menos !!! va a tener ánimo para enfrentar un proceso judicial, situación por la que están pasando los aquí demandados. es indiscutible que la norma acusada busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandando. En efecto, para la protección del demandado se dispone, por un lado, el nombramiento de un curador ad litem, de tal manera que, no obstante que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentren debidamente representados; y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa.

5
4.3.- Con la real justificación esbozada en el párrafo anterior de la situación precaria de los demandados, las solas presencias de los mensajeros notificadores eran suficientes para ocultarse de los susodichos, que animo iban a tener para recibir notificaciones o acercarse a un juzgado.

Debió el despacho al notar la anormal inasistencia al juzgado de los demandados, ni siquiera para saber qué era lo que debían, en aras de garantizarle sus derechos fundamentales a una legítima defensa técnica haberle nombrado un CURADOR AD

LITEM, junto con la figura del emplazamiento, y a su vez este hubiera solicitado un abogado de oficio.

En cambio, sí prestamente nombro un CURADOR AD LITEM para que representara los intereses del acreedor hipotecario que aparece en el certificado de INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL BIEN A REMATAR.

4.4.- De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso Y A LA DEFENSA TECNICA, que tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de "proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos" Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos. Es procedente que se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso del expediente radicado número (1100140030302012-1294-00). Ejecutivo singular.

4.5.-- En conclusión, las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia son de extrema importancia en el curso de un proceso, pues buscan "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".

V.FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos 133,134 del Código General Del Proceso, artículo 29 de la C.N. y Demás Normas aplicables.

VI PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas los documentos de la actuación surtida en el proceso principal. expediente radicado número (1100140030302012-1294-00). Ejecutivo singular.

VII COMPETENCIA

Es de este Juzgado por conocer del proceso principal.

VIII PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El trámite incidental

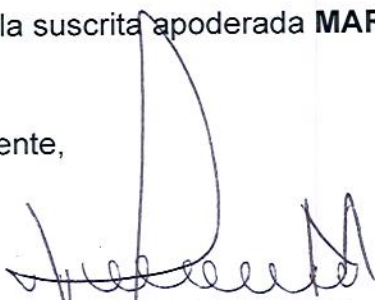
IX LUGARES PARA NOTIFICACION

9.1.- Al demandante en la dirección que obra en el expediente del proceso principal.

9.2.-A Mi representado **RONALD MENESES GONZALEZ** en la Carrera 105 No.22—45 Barrio La Giralda Fontibón de Bogotá.

9.3. —A la suscrita apoderada **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ NIETO**

Atentamente,



MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ NIETO

C.C.1.010.234.133

T.P. 304.745 C.S. de la J.

alejanieto@cjuridica.com.co



República de Colombia
Rama Judicial de Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipalidad de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

28 FEB 2020

Al despacho de Señor/a Jueza/a: _____

Observaciones: _____

El (la) Secretario (a): _____

[Handwritten signature in blue ink]

(12)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

25 AGO 2020

Proceso No. 30 2012 - 1294

Al Despacho el escrito presentado por el demandado, RONALD MENESES GONZALEZ, en donde solicita se reconozca personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ NIETO, y se le dé trámite a la nulidad presentada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de nulidad propuesto por el demandado, RONALD MENESES GONZALEZ, bajo los apremios de los numerales 8º y 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto sub judice se incurrió en causal de nulidad en razón a la indebida representación y notificación, lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, normatividad vigente para la fecha de presentación de la solicitud de la nulidad.

III. TESIS DEL DESPACHO

Advierte el Despacho que dada la inoportuna e infundada petición, no se configura la causal de los numerales invocados por el incidentante dentro del presente asunto; la apoderada alega la indebida notificación al demandado, sin asistírle razón, dado que, en auto del 12 de noviembre de 2013, (fl. 23 - C-1), se tuvo por notificado al extremo pasivo, RONALD MENESES GONZALEZ, mediante acta de diligencia de notificación personal del mandamiento de pago (fl. 14_C-1), por lo que no se le ha violado el derecho de defensa y el debido proceso, y como quiera que los vicios como los que alega, de haber existido, fueron convalidados con su actuación activa en el proceso, sin alegarlos, se encuentran saneados acorde con los lineamientos de los numerales 1º y 4º del artículo 136 del C.G.P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

30 2012 - 1294

Corolario de lo anterior, este despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad referida en virtud del inciso 1º y 4º del artículo 136.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

RESUELVE:

1.- RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ NIETO, como apoderada del demandado, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

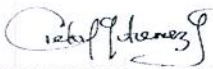
2.- RECHÁCESE DE PLANO la nulidad propuesta por el demandado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

Se dio cumplimiento a los numerales 1º y 4º del artículo 136 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez (r)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 24 de esta fecha se notificó el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario	26 AUG 2020
---	-------------

y.g.p.

